ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JOSÉ GARCÍA ORTIZ MADELENE RIVERA ROSADO y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos **Apelado** v. MARÍA I. CARABALLO GAUD, en su carácter personal, RAFAEL RIVERA esposo de MARÍA I. CARABALLO GAUD y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y como Presidente y CFO de INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY, INC., INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY, INC., AIG INSURANCE COMPANY-PUERTO RICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS X y Z **Apelante**	KLAN201800607	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D DP 2016-0756 Daños y Perjuicios (Persecución Maliciosa)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2018.

Ante este Tribunal de Apelaciones compareció la señora María I. Caraballo, el señor Rafael Rivera, la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, e International Shipping Agency, Inc. (Intership) (en adelante Apelantes) para que revisemos y revoquemos la *Sentencia Parcial* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 17 de abril de 2018. Mediante el dictamen apelado, el foro *a quo* declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó AIG Insurance Company-Puerto Rico (AIG), por lo que desestimó la causa de acción que se instó en su contra.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes involucradas en el pleito, procedemos a disponer en sus méritos de las controversias planteadas.

I

La causa de epígrafe tuvo su origen allá para el mes de diciembre de 2016 cuando José García Ortiz, Madelene Rivera Rosado y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (Apelados) instaron demanda sobre daños y perjuicios y persecución maliciosa contra los aquí Apelantes y AIG, como aseguradora de estos. En ella adujeron que el señor José García Ortiz trabajó para Intership como Vicepresidente de Operaciones de Terminal hasta el 13 de julio de 2016; fecha en que fue despedido de dicha compañía. Como parte de los beneficios del puesto, Intership le pagaba un estipendio de auto. Sin embargo, para el mes de enero de 2011 el estipendio fue sustituido por la entrega de una guagua Toyota Tacoma, que sería para su uso personal. Como parte del proceso de terminación de empleo, los Apelantes le entregaron un documento titulado "Acuerdo", el cual debía ser firmado y entregado no más tarde del 26 de agosto de 2016. El señor José García Ortiz, en consideración al documento entregado, presentó una contraoferta, en la que reclamó, entre otras cosas, la entrega sin costo alguno de la guagua que él utilizaba; ello en consideración a la renuncia de todas sus causas de acción laborales. Trabada así la controversia y luego del requerimiento de entrega del vehículo por parte de Intership y la subsiguiente demanda por parte de José García Ortiz sobre despido injustificado, discrimen por edad, así como la consignación de la cantidad de $8,000.00, el 19 de agosto de 2018 Intership y María I. Caraballo Gaud reportaron el vehículo en controversia como hurtado. Ante ello, ese mismo día el señor José García Ortiz fue arrestado en su residencia, en presencia de su esposa y vecinos. Sin embargo, el día de la citación, esto es el 30 de

agosto de 2018, la fiscal instruyó a no presentar cargos criminales en contra de José García Ortiz. Ante los acontecimientos relatados, los Apelados adujeron que la denuncia fue realizada maliciosamente, por lo que reclamaron una indemnización ascendente a $650,000.00 por los daños y perjuicios que estos sufrieron.

Ante la demanda instada, tanto los Apelantes como AIG presentaron sus correspondientes contestaciones y, mediante ellas, negaron las alegaciones medulares que los Demandantes-Apelados levantaron.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2018, AIG presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En ella adujo que la póliza emitida a favor de Intership provee cubierta para cualquier violación de prácticas laborales o como bien lo llama el propio contrato de seguro "employment practices violation". Sin embargo, planteó que la reclamación de los Apelados no se encontraba asegurada, pues la misma versaba sobre una alegada persecución maliciosa por parte de Intership y dicha conducta no estaba contemplada en el "employment practice violations". Consecuentemente, AIG sostuvo que esta no respondía por los daños reclamados por los Apelados, al no haberse activado el contrato de seguro con la reclamación realizada.

Los Apelados, por su parte, se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria. Sostuvieron que la reclamación en contra de AIG procedía en derecho, toda vez que las actuaciones de persecución maliciosa que llevaron a cabo los Apelantes se consideraban una violación a los derechos civiles, conducta que se encontraba asegurada conforme al inciso 12 de la definición de "employment practice violations" de la póliza de seguro.

Sometida la controversia, el TPI —luego de ponderar ambas posturas— el 17 de abril de 2018 emitió la decisión objeto del

presente recurso de apelación. Como bien indicamos, mediante la *Sentencia Parcial* el magistrado declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria de AIG, por lo que desestimó la demanda en su contra. Cabe mencionar que la determinación estuvo cimentada en el siguiente razonamiento:

> *La póliza de seguro objeto de la presente reclamación se limita a proveer una defensa para los litigios de naturaleza laboral. La persecución maliciosa no es un derivado de una acción laboral. Los daños que engloba la persecución maliciosa tienen su génesis en la disposición general del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA 5141.*
>
> *En particular, la cláusula 2(h) de la póliza de seguro abarca una posible violación a los derechos civiles de un individuo. Determinamos que dicha cláusula se limita a las prácticas ilegales en el ejercicio profesional. La referida violación a los derechos civiles de un individuo debe ser ajustados al entorno laboral. Ejemplo de ello es el discrimen dirigido a un empleado en cualquiera de sus aspectos. La defensa que provee la póliza no comprende una acción en daños y perjuicios, como la persecución maliciosa que se reclama en la Demanda.*

Infructuosamente, los aquí Apelantes solicitaron la reconsideración del dictamen. Ante la negativa del foro *a quo* a cambiar su decisión original, los Apelantes comparecieron ante nosotros y en su recurso plantearon la comisión de los siguientes errores:

> *Primer señalamiento de Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no tomar una determinación en torno a hechos materiales presentados por la Parte Peticionaria debidamente fundamentados y no opuestos por ninguna de las demás partes.*
>
> *Segundo Señalamiento de Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria toda vez que AIG Insurance Company-Puerto Rico no cumplió con sus obligaciones estatutarias bajo el Código de Seguros de Puerto Rico por lo que dicha aseguradora tiene una obligación legal de proveer cubierta en el presente caso.*
>
> *Tercero Señalamiento de Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria toda vez que la causa de acción de persecución maliciosa está cubierta por la definición de "Employment Practices Violations" de la póliza de seguro emitida por AIG Insurance Company-Puerto Rico.*

II

Nuestro derecho procesal civil faculta a un tribunal a dictar sentencia en la que resuelva los méritos del pleito sin la necesidad de celebrar juicio en su fondo. A este mecanismo procesal se le conoce como sentencia sumaria y el mismo se encuentra regulado por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

Como se sabe, la sentencia sumaria se considera un vehículo discrecional y extraordinario. Su propósito es facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos que no presentan legítimas controversias de hechos materiales[1], por lo que no requieren ni ameritan la celebración de un juicio. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 609-610 (2000). Por lo tanto, es claro que este tipo de mecanismo no procede en todo tipo de pleito. Más bien este solo es viable si de *las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente*. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Ahora bien, las propias reglas procesales imponen ciertos requisitos que la parte promovente tendrá que satisfacer para que dicho petitorio prospere. Entre ellos encontramos la presentación de una moción donde —entre otras cosas— se expongan todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia

---

[1] *Un hecho esencial o material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable*. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 595 (2013). (Véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 26 (2014)).

sustancial, junto a un señalamiento de los folios de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia que sustentan su postura al respecto; así como las razones por las cuales procede dictar la sentencia. Regla 36.3(a)(4)(5) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4)(5).

Por otro lado, la parte promovida no debe cruzarse de brazos. Para evitar que se dicte la sentencia sumaria, esta está obligada a exponer en forma detallada y específica los hechos esenciales en controversia que ameritan la dilucidación del pleito por medio de un juicio en los méritos. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical,* supra. Es decir, mediante una relación concisa, organizada y detallada, sustentada en prueba admisible en evidencia con cita a la página o sección pertinente— la parte que se opone a la sentencia sumaria deberá exponer los hechos materiales y pertinentes que a su entender se encuentran en controversia. Regla 36.3(b)(2) y (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2) y (c); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Por lo tanto, es evidente que el promovido no puede descansar en las manifestaciones realizadas en su alegación. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical,* supra.

Además, si la solicitud de sentencia sumaria está respaldada en declaraciones juradas u otra evidencia, no es con meras alegaciones que el promovido podrá refutar la petición de la parte promovente. En este caso dicha parte deberá presentar evidencia sustancial sobre los hechos esenciales que están en controversia. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical,* supra.

Cabe resaltar que, si el promovido elude las directrices fijadas por las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, el juzgador está facultado a no tomar en consideración su oposición. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, 433. Por lo tanto, huelga decir que,

si este no se opone de forma detallada y específica a una solicitud de sentencia sumaria correctamente formulada, el TPI podría disponer de la causa de acción de forma expedita a favor del promovente, si es que en derecho procede su reclamo. *Íd.*

Ahora bien, es menester puntualizar que lo anterior no significa que el TPI dictará automáticamente la sentencia sumaria solicitada. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 338 (2001). Ello se debe a que esta solo procederá cuando el foro adjudicador tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes y no exista real controversia[2] fáctica entre las partes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 D.P.R. 543, 550 (1999). Sobre este último asunto, la jurisprudencia precisó que toda duda en cuanto a la existencia o no de hechos pertinentes en controversia deberá ser resuelta a favor del promovido. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.,* 135 DPR 716, 734 (1994). Por lo tanto, *toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria. García v. Darex P.R., Inc.*, 148 DPR 364, 382 (1999). (Véase también, *Ramos Pérez v. Univisión,* 178 DPR 200, 216 (2010)).

Como vemos, es sobre las partes que recae el deber de identificar no solo los hechos que entienden son relevantes, sino también la prueba admisible que los sostienen. Ello debido a que son los litigantes los que conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* supra.

---

[2] *[L]a controversia en cuanto a un hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda que pueda surgir no es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. (Cita omitida). "Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes".* (Citas omitidas). *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, a la pág. 26.

En suma, *el criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho. (citas omitidas). En ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu,* res. el 9 de agosto de 2018, 2018 TSPR 148, 200 DPR ____ (2018).

III

En el primer señalamiento de error los Apelantes impugnaron la falta de consideración por parte del TPI de ciertos hechos materiales que estos habían fijado en su escrito en oposición a sentencia sumaria. Sin embargo, dicho planteamiento resulta inmeritorio, toda vez que su oposición fue presentada vencido el término concedido por el TPI para que las partes expusieran su parecer con relación a la solicitud de sentencia sumaria y con posterioridad a que el magistrado emitiera su decisión al respecto. En vista de ello, el TPI no podía tomar en consideración declaraciones que no tuvo ante sí.

El segundo error tampoco será objeto de discusión y adjudicación por parte de esta Curia Apelativa, pues dicha defensa no fue levantada ante el TPI. Recordemos, que los tribunales apelativos se circunscriben a considerar controversias que hayan sido esbozadas o resueltas por el foro *a quo*. Consecuentemente, no se conocerá ni resolverá ningún planteamiento que no hubiese sido presentado o dirimido por el tribunal o agencia administrativa de cuya sentencia o resolución se haya recurrido o apelado. (Véase, *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 526 (2009); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990);

Piovanetti v. Vivaldi, 80 DPR 108, 121-122 (1957); *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950)).

Por último, como bien expusimos al inicio de la sentencia, los Apelantes expusieron en su tercer señalamiento de error que la causa de acción de persecución maliciosa estaba cubierta por la póliza de seguro emitida por AIG a favor de Intership, por esta estar contemplada en la definición de "employment practices violations". Consecuentemente, sostuvieron que el TPI procedió incorrectamente al dictar sentencia sumaria. No le asiste la razón.

Al examinar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó AIG en unión a la oposición de los Apelados, no albergamos duda que procedía la desestimación de la reclamación en contra de la aseguradora. Veamos lo que dispone el contrato de seguros sobre el particular:

> ***1. INSURING AGREEMENTS***
> *This policy shall pay the Loss of each and every Insured arising from a Claim first made against such Insured during the Policy Period or the Discovery Period (if applicable) and reported to the Insurer pursuant to the terms of this policy for any actual or alleged Employment Practices Violation.*
> ***2. DEFINITIONS***
> . . . . . .
> .
> *(h) "Employment Practices Violation(s) means any actual or alleged:*
> *1) wrongful dismissal, discharge or termination (either actual or constructive) of employment, including breach of an implied contract;*
> *2) harassment (including Sexual harassment whether "quid pro quo", hostile work environment or otherwise);*
> *3) discrimination, (including but not limited to discrimination based upon age, gender, race, color, national origin, religion, sexual orientation or preference, pregnancy, or disability);*
> *4) Retaliation (including lockouts);*
> *5) employment-related misrepresentation(s) to an Employee or applicant for employment with the Company or an Outside Entity;*
> *6) employment-related libel, slander, humiliation, defamation or invasion of privacy;*
> *7) wrongful failure to employ or promote;*
> *8) wrongful deprivation of career opportunity, wrongful demotion or negligent Employee evaluation, including the giving of negative or defamatory statements in connection with an employee reference;*
> *9) wrongful discipline;*

> *10) failure to grant tenure;*
> *11) failure to provide or enforce adequate or consistent corporate policies and procedures relating to any Employment Practice Violation;*
> *12) violation of an individual's civil rights relating to any of the above*
> *but only if the Employment Practices Violation relates to an Employee(s), or applicants for employment, with the Company or an Outside Entity, whether direct, indirect, intentional or unintentional.*
>
> . . . . . .

Como podemos ver, las instancias que activan la póliza emitida por AIG a favor de los Apelantes y que, por lo tanto, estarían cubiertas por el contrato de seguro, tienen sus cimientos en conducta impropia en el ámbito laboral. Aún el inciso 12 de la definición de "employment practices violations" que utilizan tanto los Demandantes-Apelados como los Apelantes para fundamentar su contención, cualifica la violación a los derechos civiles a la conducta laboral indebida anteriormente citada. En vista de que la reclamación de los Apelados versa sobre una alegada persecución maliciosa que los Apelantes llevaron a cabo contra el señor José García Ortiz cuando este ya no trabajaba para la compañía Intership, no cabe duda que esta causa de acción no está cubierta por la póliza de seguro, pues la misma no se reputa un "employment practices violations". Consecuentemente, no erró el TPI al declarar con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* y desestimar, por tanto, la demanda contra AIG.

IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la *Sentencia Parcial*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones